Año de 1862. Nùm. 48.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 21 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.
Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 12 de Abril, número 102, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de Noviembre último.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En el nombre de Dios Todopoderoso:

Deseando los muy poderosos Príncipes S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos, facilitar en todo lo posible las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos con arreglo á las mútuas necesidades y recíproca conveniencia, y juzgando oportuno determinar al mismo tiempo con fijeza las atribuciones consulares y privilegios de que gozan los españoles en Marruecos, así en lo relativo á la jurisdiccion, como en lo que toca al ejercicio de otros derechos, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 13 y 14 del tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de Abril de 1860, y en el 5.° del celebrado en Madrid á 30 de Octubre de este año, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Danebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de los Güelfos de Hanóver etc., Su Primer Secretario de Estado y del Despacho.

Y S. M. el Rey de Marruecos á su Embajador Plenipotenciario el Califa del Príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes Muley-el-Abbés;..................

Los cuales despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá perpétua paz y amistad entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Art. 2.° S. M. la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los dominios del Rey de Marruecos.

Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar ó ciudades marroquíes que elija el Gobierno español y juzgue á propósito para el mejor servicio de S. M. Católica.

Art. 3.° Al Encargado de Negocios de España ó á cualquier otro Agente diplomático acreditado por S. M. Católica cerca del Rey de Marruecos, así como tambien al Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles que residan en los dominios del Rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideracion y distinciones debidos á su rango.

Estos Agentes, sus casas y familias gozarán absoluta inmunidad y de plena seguridad y proteccion. Nadie podrá molestarlos ni faltarles en lo mas mínimo ni de palabra ni de obra; y si alguno infringiere esta prescripcion, recibirá un severo castigo que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para los demas.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes ó de cualquier otro pais. Sus intérpretes y criados estarán exentos de toda contribucion personal y directa, ya sea por capitacion, impuesto forzoso ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que residan en los puertos á las órdenes del mencionado Encargado de Negocios ó Cónsul general podrán nombrar un intérpetre, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes, ya súbditos de otro pais; y ni el intérpetre, ni el guarda, ni los criados estarán obligados á pagar impuestos de capitacion, contribucion forzosa ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Si el referido Encargado de Negocios ó Cónsul general nombrase Vicecónsul ó Agente consular en un puerto marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos, tanto este como los individuos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitacion ú otras cargas semejantes ó análogas; pero dicho Vicecónsul ó Agente consular no deberá tomar bajo su proteccion á ningun súbdito del Rey de Marruecos, á excepcion de los miembros de su familia si habitan en la misma casa.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de S. M. Católica tendrán un lugar destinado para la celebracion del culto, podrán izar la bandera nacional en todos tiempos en lo alto de las casas que ocupen, ya sea en la ciudad, ya fuera de ella, y largarla tambien en sus buques cuando se embarquen.

Los efectos, muebles ó cualquiera otro artículo que importen dichos Agentes para su propio uso ó para el de sus familias, siempre que no fueren comerciantes, estarán exceptuados de impuestos, y no se pondrá impedimento alguno para su intruduccion en los dominios del Rey de Marruecos; pero el Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán entregar á los oficiales de las Aduanas una nota escrita, especificando el número de artículos que deseen introducir.

Si el servicio de su soberana exigiere la presencia de algun Agente español en su propio pais, y se nombrase otra persona para que lo representara durante su ausencia, será esta reconocida por el Gobierno marroquí, gozará de las mismas consideraciones, derechos y privilegios que aquel. En este caso el referido Agente podrá ir y volver con entera libertad con sus criados y efectos, no cesando en ninguna circunstancia de ser atendido y respetado.

El Encargado de Negocios ó cualquiera otro Agente diplomático, Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares ó delegados por cualquiera de estos Representantes de S. M. Católica, tendrá perfecto derecho á toda prerogativa ó privilegio que hoy disfruten ó que en lo sucesivo se conceda á los Agentes de igual clase de cualquiera otra nacion.

Art. 4.° Los súbditos de S. M. Católica podrán viajar, residir y establecerse libremente en los dominios del Rey de Marruecos, sujetándose á los reglamentos de policía aplicables á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 5.° Cuando los españoles compren en el imperio de Marruecos, con permiso de las Autoridades, casas, almacenes ó terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad, en uso de su dominio, sin que nadie se lo estorbe.

Siempre que alquilen casas, ó almacenes por tiempo y precio determinados no se les subirán los arren-

damientos durante aquel, ni desalojará de ellos.

Del mismo modo los marroquíes podrán comprar y alquilar casas, almacenes ó terrenos en España con arreglo á las leyes españolas.

No se podrá obligar à los súbditos españoles, bajo ningun pretexto, á pagar impuestos ó contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, así como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualquiera otros arbitrios extraordinarios.

Serán respetadas sus casas, almacenes y todo lo que á ellos pertenezca, ya esté destinado para objeto de comercio ó para habitacion, y no se les obligará á que hospeden ni mantengan á nadie contra su voluntad. No se podrà practicar registro ó visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni examinar ó inspeccionar sus libros, papeles ó cuentas. Estas medidas podrán solo ejecutarse de comformidad y en virtud de órden expresa del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del mismo.

S. M. el Rey de Marruecos se obliga á que los súbditos españoles residentes en sus estados ó dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tiene derecho á gozar los súbditos marroquíes en el territorio de S. M. Católica.

Por su parte S. M. Católica se obliga á asegurar á los súbditos de S. M. Sherifiana que residan en sus dominios la misma proteccion y privilegios que disfruten en el dia ó puedan disfrutar en adelante los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 6.° Se permitirá libremente el ejercicio de la religion católica á todos los súbditos de la Reina de España en los dominios de S. M. Marroquí, y podrán celebrar los oficios propios de ella en sus casas y en las iglesias establecidas al efecto.

Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna autoridad ni súbdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir ó al volver de los cementerios, que serán respetados por todos.

Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religion.

Art. 7.° Los súbditos españoles tendrán ámplia facultad para emplear á cualquiera persona de su confianza en sus negocios, por tierra ó por mar, sin ninguna prohibicion ni impedimento.

Si aconteciese que un comerciante español tuviere necesidad de visitar un buque, surto dentro ó fuera de cualquiera de los puertos del Rey de Marruecos, se le permitirá ir á bordo de dicho buque, solo ó acompañado de cualquiera persona, sin que ni él ni los que le acompañen estén sujetos por esto al pago de ninguna contribucion forzosa.

Art. 8.° Ningun súbdito ni protegido de S. M. la Reina de España será responsable de las deudas de sus concindadanos, á no ser que se haya constituido garante de ellas en documento escrito y firmado de su mano.

La misma regla será aplicable en España á los súbditos del Rey de Marruecos.

Art. 9.° Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo, será entregado á su Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se lo imponga, ó remita á su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Art. 10. El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos Jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles residentes en Marruecos, sin que ningun Gobernador, Kadí ú otra cualquiera Autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

Art. 11. Las causas y querellas criminales, los pleitos, litigios ó diferencias, de cualquier género que sean, en materia civil ó comercial que se susciten entre súbditos españoles y marroquíes, se decidirán de la siguiente manera:

Si el actor ó demandante fuese súbdito español y el demandado ó reo súbdito marroquí, será Juez de la causa el Gobernador de la ciudad ó distrito, ó el Kadí, segun que el caso pertenezca á la jurisdiccion del uno ó del otro. El súbdito español interpondrá su demanda ante el Gobernador ó Kadí por medio del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, ó Agente consular de España, los cuales tendrán derecho á asistir al Tribunal durante el juicio.

Del mismo modo si el actor fuese súbdito marroquí y el reo súbdito español, el caso se someterá solamente al conocimiento y decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España. El actor presentará su demanda por conducto de las Autoridades marroquíes, y el Gobernador marroquí, Kadí ó cualquiera otro empleado elegido por ellos, estarán presentes, si así lo desean, durante el juicio y decision de la causa.

Si el querellante ó litigante español, ó marroquí no se conformase con la decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, ó del Gobernador, ó Kadí, segun que el asunto pertenezca á los Tribunales de unos ú otros, tendrán derecho para apelar respectivamente al Encargado de Negocios de España ó al Comisionado marroquí para los negocios extranjeros.

Art. 12. Si un súbdito español persiguiese ante un Tribunal marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos por una deuda contraida en los dominios de la Reina de España, deberá presentar un documento de reconocimiento de la misma, escrito en caracteres europeos ó árabes, y firmado por el deudor marroquí en presencia y con el testimonio del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nacion, ó bien ante dos testigos cuyas firmas hayan sido ó sean despues reconocidas por el Cónsul marroquí, Vicecónsul ó Agente consular, ó por un Escribano español cuando no resida en aquel lugar ninguno de dichos Agentes. Este documento así legalizado y certificado por el Cónsul marroquí, Agente consular ó Escribano español tendrá completa fuerza y valor en los Tribunales de Marruecos.

Si aconteciese que un deudor marroquí se escapase á alguna ciudad ó plaza de Marruecos donde no residiese Cónsul ó Agente consular de España, el Gobierno marroquí obligará al deudor á ir á Tanger ó á cualquier otro puerto ó ciudad de Marruecos donde el acreedor español desee proseguir su demanda ante el Tribunal marroquí.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de ajustes del personal de guerra.—Distrito de Castilla la Nueva.

Los Señores Jefes y Oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron á la clase de indefinidos desde 1.° de Julio de 1828 á fin de Diciembre del mismo año en las provincias de Madrid, Guadalajara, Mancha y Cuenca, su habilitado el Alférez de Caballería ilimitado D. Fernando Velarde, y los de provincia de Segovia en dicha época, incorporada interinamente al distrito de Castilla la Nueva, para el abono de haberes de dicha clase, cuyo habilitado fué el Subteniente ilimitado D. Baltasar Bru, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, número 65, escalera de la derecha, piso principal, en los dias no feriados de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5.º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido, que de no verificarlo y prévia la competente y superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 14 de Abril de 1862.=El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febres.=Vº Bº: El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

RELACION *nominal de los Sres. Gefes y Oficiales indefinidos y demas individuos comprendidos en la nómina de dicha clase, existentes en la demarcacion del distrito de Castilla la Nueva desde* 1.° *de Julio de 1828 á fin de Diciembre del mismo.*

PROVINCIA DE MADRID.

INFANTERIA.

CLASES.	NOMBRES.
Coronel	D. Vicente Eulate.
Idem	D. Jose Luis Amandi.
Teniente Coronel	D. Rafael Ceballos Escalera.
Capitan	D. Diego Antonio Arango.
Idem	D. Antonio Crevan.
Idem	D. Manuel Fernandez Cuesta.
Idem	D. Juan Gonzalez.
Idem	D. Ramon Llorente.
Idem	D. Baldomero de Torres.
Idem	D. Bernabé de Vera.
Idem	D. Manuel Campos y Rosal.
Idem	D. Isidro Cardona.
Idem	D. Pablo Trias.
Idem	D. Domingo Garrigó.
Idem	D. Pedro Sanchez Clariana.
Idem	D. Sisto Pedro Bueno.
Primer Ayudante	D. José Antonio Portal.
Segundo Ayudante	D. Juan Villaronte.
Primer Ayudante de guardias	D. Juan Cortés.
Idem	D. Jaime Ruiz Abreu.
Idem	D. Juan Martin Aguilar.
Teniente	D. Felipe Abad Dichon.
Idem	D. Vicente Coronado.
Idem	D. Celestino Laencina.
Idem	D. Pedro Espinosa.
Idem	D. José Urbano.
Idem	D. Santiago Gonzalez Torrenova.
Idem	D. Angel Leon.
Idem	D. Domingo Milanés.
Idem	D. Pedro Navarro.
Idem	D. Angel Paz.
Idem	D. Santiago Pedro.
Idem	D. José Pareja.
Idem	D. Francisco Sanchez Rubio.

Teniente	D. Antonio Riaño.
Idem	D. Ramon Sanchez.
Idem	D. José Vital.
Idem	D. Antonio Martinez.
Idem	D. Antonio Cadenas.
Idem	D. Manuel Lodeiro Pozas.
Idem	D. Joaquin Borrás.
Subteniente	D. Manuel Blanco Rubio.
Idem	D. Manuel Fustel.
Idem	D. Pablo Fuminalla.
Idem	D. Cristobal Mata.
Idem	D. José Ponto.
Idem	D. José Rojas.
Idem	D. Márcos Zurita.
Idem	D. Iginio Márcos.
Idem	D. Francisco Murillo.
Idem	D. Cárlos de Pablo.
Idem	D. José Pereda.
Idem	D. Mariano Talon.
Idem	D. Joaquin Garcia Ibañez.
Idem	D. Clemente Ortiz.
Capellan	Santiago del Amo.
Alabardero	Juan del Amo.
Idem	D. Manuel Aparicio.
Idem	Pedro Borrego.
Idem	Miguel Biozuclo.
Idem	Aureliano Buendia.
Idem	D. Alfonso Sanchez.
Idem	Manuel Carrillo.
Idem	Antonio Casanova.
Idem	Simon de Castro.
Idem	Fernando Dieguez.
Idem	Narciso Duros.
Idem	Manuel Franco.
Idem	Simon Gimeno.
Idem	Lorenzo Gil.
Idem	D. Tomás Gerona.
Idem	Domingo Gonzalez.
Idem	D. Manuel Hernandez.
Idem	D. Bernarno Heras.
Idem	D. Blas Campos.
Idem	José Isla.
Idem	Segundo Julian.
Idem	Juan Leon.
Idem	Damian Martí.
Idem	Fructuoso Mendizabal.
Idem	Vicente Martinez.
Idem	D. Afonso Mata.
Idem	D. Francisco Pallardo.
Idem	Antonio Rodriguez.
Idem	D. Ramon Pon.
Idem	Antonio Prieto.
Idem	D. Juan Perez.
Idem	Manuel Pinillos.
Idem	Mariano Rincon.
Idem	D. Julian Rodriguez.
Idem	D. Matias Vicente.
Idem	D. Jaime Villajuana.
Idem	D. Antonio Santa.
Idem	D. Francisco Torio.

CABALLERIA.

Comandante	D. Eusebio Martinez.
Capitan	D. Pedro Dominguez.
Idem	D. Joaquin Lainez.
Ayudante	D. José Abreu.
Idem	D. Juan Ramuz.
Cadete de Guardias	D. Joaquin Rivera.
Idem	D. Manuel San Roman.
Teniente	D. Pedro Bramoso.
Idem	D. Juan Garcia Madrid.
Alférez	D. Ramon Francisco.
Idem	D. Francisco Lavarriedro.
Guardia	D. José Foja.
Idem	D. Antonio Delgado.
Idem	D. José María Clemente.
Idem	D. Jerónimo Cortés.
Idem	D. José Llano.
Idem	D. Lucio Riva Covo.
Idem	D. José Anton Miralles.
Idem	D. Nicolás Erniz.
Cirujano	D. Ramon de Bustamante.
Músico	D. Antonio Caro.
Idem	D. Francisco Caro.
Idem	José Cámara.

ARTILLERIA.

Teniente	D. Gregorio Blaque.
Idem	D. Pedro Cortijo.

INGENIEROS.

Subteniente	D. Luis Ibañez de la Renteria.

ZAPADORES.

Capitan	D. Esteban Cortejo.
Subteniente	D. José Bordin y Góngora.
Idem	D. Juan Ciz.
Sargento primero	D. Fernando Gomez.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

INFANTERIA.

Primer Teniente de Guardias	D. Luis Viladomar.
Teniente Coronel	D. Rafael Cevallos.
Capitan	D. Félix Abedillo.
Idem	D. Vicente Ibañez.
Ayudante	D. Juan Viel y Lopez.
Teniente	D. Francisco Malo.
Idem	D. Mariano Mautre.
Idem	D. Pedro del Castillo.
Idem	D. Julian Pinilla.
Subteniente	D. Pedro del Corral.
Idem	D. Juan de Dios Jimenez.
Idem	D. Pedro Mir.
Idem	D. Manuel Ibarra.
Idem	D. Pedro Ginielos.
Abanderado	D. Elias Fernandez.
Idem	D. Juan Godeo.
Idem	D. Atanasio Esteban.
Guardia	D. Antonio Berdo.

CABALLERIA.

Capitan	D. José Quesada.
Ayudante	D. Manuel Villar.
Idem	D. Domingo Lucas.
Teniente	D. Eugenio Acasuso.
Alférez	D. Felipe Argüelles.
Idem	D. Francisco Balbueno
Idem	D. Dionisio Argüelles.

ARTILLERIA.

Ayudante	D. Manuel Sanchez.

PROVINCIA DE CUENCA.

INFANTERIA.

Comandante	D. Francisco de Paula Muñoz Cano.
Ayudante	D. Esteban Ruiz.
Teniente	D. Francisco Lopez.
Idem	D. Antonio Murillo.
Idem	D. Ramon Arge.
Idem	D. Santos Alva Ruiz.
Idem	D. José Ruiz.
Idem	D. Benito Ortega.
Idem	D. Manuel Bordon.
Idem	D. Sebastian Cejalva.
Idem	D. Antonio María Asua.
Idem	D. Manuel Chartero.
Subteniente	D. Jacinto Pradas.
Idem	D. Castro Antonio del Pozo.
Idem	D. Saturnino Vivanco.
Idem	D. Francisco del Castillo.
Idem	D. Manuel Ruiz.
Idem	D. Dámaso Navarro.
Idem	D. Andrés Navarro.
Idem	D. Ramon Saez.
Idem	D. Pedro Ramirez.
Idem	D. Nicolás Perez.
Cirujano	D. Genaro García del Pozo.
Sargento primero	D. José Cebari.
Idem	D. Enrique Triguero.
Idem	D. Alfonso Ervilla.
Idem	D. José Rivero.
Idem	D. Vicente Nieto.
Idem	D. Manuel Vaquero.
Sargento segundo	Benito Almazan.
Idem	D. José Rearquero.
Alabardero	D. Francisco del Rio.
Idem	D. Joaquin Cava.
Idem	D. Manuel Sebastian.
Idem	D. Pedro Telles.

CABALLERIA.

Teniente	D. Antonio del Oyo.
Idem	D. Bibiano Eliu.
Idem	D. Mauro Terez.
Idem	D. Manuel Ruiz Alarcon.
Idem	D. Juan Antonio Fernandez.
Idem	D. Juan Grande.
Idem	D. Juan Poyatos.
Guardia	D. Juan José Ballesteros.
Idem	D. Mariano Romero.
Idem	D. Cayetano Alao.
Idem	D. Juan Antonio de la Encina.

ARTILLERIA.

Capitan Comandante	D. Francisco Carrasco.
Capellan	D. Fernando Gomez.
Sargento segundo	Manuel Martinez Lera.

ZAPADORES.

Sargento primero	D. José Cespedes.

PROVINCIA DE LA MANCHA.

INFANTERIA.

Capitan	D. Juan Witeros.
Idem	D. Antonio Márcos.
Teniente	D. Fausto Zaldivar.
Idem	D. Lúcas Lopez.
Idem	D. Juan de Quesada.
Idem	D. Joaquin Alvarez.
Idem	D. José García Tejedo.
Idem	D. Andrés Morales.
Subteniente	D. Joaquin García.
Idem	D. Joaquin Borjo.
Idem	D. José Montero.
Idem	D. Antonio Canuto.
Idem	D. Antonio García Gonzalez.
Idem	D. Santiago Gonzalez.
Idem	D. Juan Manuel Calero.
Idem	D. Gonzalo Perez de las Vacas.
Idem	D. Simon Màrcos.
Idem	D. Mariano Villamayor.

CABALLERIA.

Capitan	D. Juan Laguna.
Ayudante segundo	D. José Antequera.
Teniente	D. Vicente Carcía.
Idem	D. Alfonso Hernandez.
Idem	D. Miguel Palenciano.
Idem	D. Manuel Calero.
Idem	D. Julian Caballero.
Alférez	D. Antonio Raez.
Idem	D. Antonio Consuegra.
Idem	D. Antonio Perez.
Idem	D. Ventura Maroto.
Guardia	D. Juan Garay.
Idem	D. Francisco Nueros.
Idem	D. Francisco Paula Abengoza.
Idem	D. Luis Valdelomas.
Alabardero	D. Diego Yevenes.
Idem	D. Luis Fernandez Lavandero.

ARTILLERIA.

Capitan	D. Pedro Masden.
Idem	D. Manuel Navarra.
Teniente	D. Luis Carrillo.

PROVINCIA DE TOLEDO.

INFANTERIA.

Capitan	D. Pantaleon Hierro.
Idem	D. Vicente Haro.
Ayudante	D. Juan Parrilla.
Teniente	D. José Camaño.
Idem	D. Manuel Riaño.
Idem	D. Nicolás Matos.
Idem	D. Narciso Odoyle.
Idem	D. Aquilino Parada.
Idem	D. Manuel Blanco.
Idem	D. Pedro Mayor.
Idem	D. Ramon Rius.
Idem	D. Luis María de la Llave.
Idem	D. José de la Infanta.
Subteniente	D. José Criado Cordero.
Idem	D. Pedro José Maricharaz.
Idem	D. Antonio Carrasco.
Idem	D. Manuel Benito.
Idem	D. Manuel Arellana.
Idem	D. Manuel Alier.
Idem	D. Antonio de la Cuesta.
Idem	D. Felipe Carrascosa.
Idem	D. Francisco Carrascosa.
Idem	D. Gregorio Perez Grande.
Idem	D. Pedro Dominguez.
Idem	D. Angel Alfarado.
Idem	D. Francisco Hermosa.
Sargento primero	D. José María Acevedo.
Idem	D. Juan Caldu.
Alabardero	D. Antonio Torgas.
Idem	D. Gabriel Vargas.
Idem	D. Francisco Lauri.

CABALLERIA.

Comandante	D. Gerónimo Damiani.
Idem	D. Domingo Orejon.
Capitan	D. Juan Abadia.
Idem	D. Teodoro Fernandez.
Ayudante primero	D. Agustin Zúñiga.
Idem	D. Hermenegildo Alcaraz.
Teniente	D. Francisco Cabañas
Alferez	D. Francisco Nava.
Idem	D. Nicolas de Tesada.
Idem	D. Manuel Leal Vita.
Idem	D. Andrés Casamayor.
Idem	D. Manuel García Ampudia.
Sargento segundo	D. Juan Arroyo.
Comandante Cadete de guardias	D. Juan José de Lara.
Idem	D. Joaquin Gonzalez Cosio.
Idem	D. Francisco Salinas.
Idem	D. Mariano Maeda.
Idem	D. Joaquin Sanchez Orellana.
Guardia	D. Antonio del Rio.
Idem	D. Càrlos de la Llave.
Idem	D. Manuel Sobrinos.

ARTILLERIA.

Capitan	D. Emesindo Salazár.
Idem	D. Santiago Pereira.

RELACION *nominal de los Sres. Jefes y Oficiales indefinidos comprendidos en la nómina de dicha clase existentes en la provincia de Segovia, agregada interinamente para el abono de sus haberes al distrito de Castilla la Nueva, desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre del mismo.*

CLASES.	NOMBRES.
INFANTERIA.	
Comandante	D. Pedro Gonzalez Carbonel.
Capitan	D. Francisco Javier Azpiroz.
Segundo Ayudante	D. Juan Bartolomé y Pardiñas.
Subteniente	D. Narciso Muñoz.
Idem	D. Ramon Arribas.
Idem	D. Baltasar Bru.
CABALLERIA.	
Capitan	D. Pablo Hernan Gomez.
Teniente	D. Alejandro Abril.
Alferez	D. Gregorio Gonzalez.

Madrid 14 de abril de 1862.=El Secretario, Caballero.

Alcaldía de Chañe.

Con el competente permiso se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular del círculo de que es cabeza este pueblo; su dotacion consiste en 12000 rs. anuales, pagados trimestralmente por los Ayuntamientos de los pueblos de que se compone aquel; 4000 rs. por la asistencia de pobres y casos de oficio, y los 8000 restantes por igualas entre los demas vecinos, siendo agregados á este círculo, el Arroyo, Narros, la Fresneda, y Molino de Albarado, Remondo, la Mata y Molino del Pino; distantes del de cabeza de círculo, la Mata una legua, y los demas media legua y tres cuartos, todos de la provincia de Segovia en el partido de Cuellar. Su provision tendrá efecto á los 30 dias de que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, y Gaceta del Gobierno; en cuyo tiempo pueden los aspirantes presentar sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento. Las vases del contrato que ha de celebrarse se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Chañe 15 Abril de 1862.=El Alcalde, José Sanz.

Alcaldia de Cerezo de abajo y Mansilla.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del Círculo de esta Villa, con los pueblos agregados de Cerezo de arriba, Castillejo y Sotos, Duruelo y Cortos, Sigueruelo, Siguero y Aldealapeña, y Santo Tomé del Puerto en la provincia de Segovia, partido de Sepùlveda. Su dotacion 12000 reales anuales, pagados les 1500 de fondos municipales, distribuidos en los distritos que comprende el Círculo para la asistencia de pobres y casos de oficio; y los 10500 restantes, por igualas de entre los vecindarios que comprende el Círculo. Su provision tendrá efecto á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, remitiendo las solicitudes á la Alcaldía cabeza de Circulo. Cerezo de abajo 15 de Abril de 1862.=El Alcalde, Laureano Dabid.

Alcaldía de Coca.

Se saca á pública subasta el Tejar de estos propios titulado del Cerruco, por tercera y ùltima vez, bajo el tipo de 567 rs. renta anual, y por 4 años, para lo que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el oportuno pliego de condiciones; y el remate tendrá efecto en la sala Consistorial de esta Villa, de doce á nna del dia que marque los 15 despues de inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Coca 14 de Abril de 1862.=El Alcalde, Narciso Arnaz.

SEGOVIA: IMP. D. JUAN DE ALBA.